

Bogotá, D. C.

Señor/a
Anónimo N.N.
Notificacionap@gmail.com

		
	Al responder por favor cite este número 23022026E2016902	
	Fecha Radicado: 2026-05-11 22:53:03	
	Código de Verificación: f2c7a	Folios: 0
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Asunto: Consulta sobre las competencias de la autoridad ambiental frente al control y seguimiento de vertimientos de ARnD al alcantarillado público. Respuesta a radicado 2026E1021299.

Reciba un cordial saludo,

En atención a la solicitud realizada mediante oficio del asunto, y en el marco de nuestras funciones y competencias definidas en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto –Ley 3570 de 2011, nos permitimos emitir respuesta a sus inquietudes planteadas, la cual es de carácter orientativo y no comprende la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares; la respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Realizada la anterior precisión, y teniendo en cuenta que este Ministerio recibió el oficio del asunto, mediante el cual se formulan consultas relacionadas con el alcance de las competencias de la autoridad ambiental frente al control y seguimiento de vertimientos de ARnD al alcantarillado público, en el marco de la Resolución 631 de 2015 y Decreto 1076 de 2015, nos permitimos presentar precisiones de algunos aspectos normativos, para enmarcar las respuestas a su consulta.

A continuación, se citan los artículos de la Resolución 631 de 2015 *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*, en relación con, el objeto, las definiciones de aguas residuales domésticas y no domésticas y los parámetros fisicoquímicos valores límites máximos permisibles.

“ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo [18](#) de la presente resolución.

En el Anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Aguas Residuales Domésticas, (ARD): Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

Aguas Residuales no Domésticas, (ARnD): Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas, (ARD)“.

PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. *Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:"*

Por otra parte, la **Resolución 330 de 2017**, "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) y se derogan las Resoluciones números 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009" y la Resolución 799 de 2021, "Por la cual se modifica la Resolución 330 de 2017", expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecen:

La Resolución 799, en su artículo 71 establece, lo siguiente:

Artículo 71. "Modificar el artículo 256 de la Resolución 0330 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 256. Definiciones. *Adóptense las siguientes definiciones para efectos de la interpretación y aplicación de las disposiciones generales del presente reglamento:*

Alcantarillado de aguas residuales o sanitario. *Sistema compuesto por todas las instalaciones destinadas a la recolección transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y/o industriales.*

Sistema de alcantarillado. *Conjunto de elementos y estructuras cuya función es la recolección, conducción y evacuación hacia las plantas de tratamiento y/o cuerpos receptores de agua, de las aguas residuales y/o lluvias producidas en una ciudad o municipio. También se incluyen las obras requeridas para el transporte, tratamiento y disposición final de estas aguas".*

El **Decreto 1076 de 2015**, en sus artículos 2.2.3.3.1.3. y 2.2.9.7.2.1. establece las siguientes definiciones:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.1.3. DEFINICIONES. Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Norma de vertimiento. Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga.

Parámetro. Variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico.

Punto de control del vertimiento. Lugar técnicamente definido y acondicionado para la toma de muestras de las aguas residuales de los usuarios de la autoridad ambiental o de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, localizado entre el sistema de tratamiento y el punto de descarga.

Usuario y/o suscriptor de una Empresa Prestadora del Servicio Público de Alcantarillado. Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que realice vertimientos al sistema de alcantarillado público.

Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”.

ARTÍCULO 2.2.9.7.2.1. DEFINICIONES. Para los efectos del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

Límites permisibles de vertimiento. Es el contenido permitido de una sustancia, elemento o parámetro contaminante, en forma individual, mezclado o en combinación, o sus productos de metabolismo establecidos en los permisos de vertimiento y/o en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV)”.

Por otra parte, el Decreto 1076 de 2015, respecto a las obligaciones de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado y la responsabilidad del prestador del servicio público de alcantarillado establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.4.17 *“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”:*

“(…)Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Artículo 2.2.3.3.4.18 *“Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”, establece lo siguiente:*

“(…) Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público”.

Respecto a las funciones de las entidades integrantes del SINA y el control y vigilancia se presenta el siguiente marco normativo. La **Ley 99 de 1993** *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, establece lo siguiente:*

“ARTÍCULO 4o. SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL, SINA. *El Sistema Nacional Ambiental SINA, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales*

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Página 5 | 12

Dirección: Calle 37 #8 - 40, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 332 3400 - 3133463676

F-E-SIG-26:V7 02-08-2024

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 919301

ambientales contenidos en esta Ley. Estará integrado por los siguientes componentes:

PARÁGRAFO. Para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional Ambiental, SINA, seguirá el siguiente orden descendente: Ministerio del Medio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, Departamentos y Distritos o municipios.

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;

"ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que*

les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.

La **Ley 1333 de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, respecto al procedimiento para la imposición de medidas preventivas y al procedimiento sancionatorio establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse*

impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

En relación con el principio de rigor subsidiario, la **Ley 99 de 1993**, en su artículo 63 establece:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley”.

A continuación, se procede a dar respuesta a cada una de sus preguntas:

“1. ¿La autoridad ambiental competente puede realizar visitas técnicas, toma de muestras, requerimientos de información y demás actuaciones de verificación directa respecto de vertimientos de ARnD al alcantarillado público, aun cuando el Decreto 1076 de 2015 establezca que el prestador del servicio debe exigir y verificar el cumplimiento de la norma?”

Si, en el marco de lo que establecen, los numerales 2, 12 y 17 del artículo 31 y los artículos 66 y 63 de la citada Ley 99 de 1993.

"2. ¿El informe remitido por el prestador del servicio público domiciliario constituye prueba suficiente para iniciar proceso sancionatorio ambiental, o la autoridad ambiental debe realizar actuaciones adicionales de corroboración técnica antes de formular cargos?"

La autoridad ambiental competente debe realizar las acciones que están en el marco de sus competencias y de acuerdo con lo establecido en los artículos 13, 17 y 18 y a otros que haya lugar de la citada Ley 1333 de 2009.

"3. ¿La distribución de competencias prevista en el Decreto 1076 de 2015 implica una exclusividad en cabeza del prestador del servicio, o puede entenderse que existe una competencia concurrente o complementaria de la autoridad ambiental en ejercicio de su función constitucional y legal de control ambiental?"

En el marco del cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público, el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado tiene unas responsabilidades específicas, establecidas en el artículo 2.2.3.3.4.18 del citado Decreto 1076 de 2015. Por otra parte, es importante resaltar el nivel jerárquico del SINA que establece el parágrafo del artículo 4 y las funciones de las autoridades competencias, las cuales están establecidas en los artículos 31 y 66 de la citada Ley 99 de 1993. Por lo anterior, de acuerdo con la citada normatividad, el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado tiene unas responsabilidades y la autoridad ambiental competente tiene funciones y competencias.

"4. En caso de que no exista reporte de incumplimiento por parte del prestador del servicio, pero se cuente con indicios técnicos o información que sugiera posible infracción, ¿la autoridad ambiental se encuentra facultada para actuar de oficio?"

La autoridad ambiental competente tiene unas funciones específicas de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 66 de la citada Ley 99 de

1993. Adicionalmente, la autoridad ambiental puede aplicar el principio de rigor subsidiario, establecido en el artículo 63 de la misma Ley. Por otra parte, la autoridad ambiental en el marco de sus funciones y de los artículos 13, 17 y 18 de la citada Ley 1333 de 2009 puede aplicar medidas preventivas o iniciar un proceso sancionatorio en el caso que se cuente con los soportes respectivos.

"5. ¿Cuál es la forma adecuada de estructurar el procedimiento sancionatorio ambiental en estos casos, garantizando el debido proceso, la valoración integral de la prueba y evitando eventuales nulidades por indebida competencia o insuficiencia probatoria?"

La autoridad ambiental competente debe realizar las acciones que están en el marco de sus competencias y de acuerdo con lo establecido en los artículos 13, 17 y 18 y a otros que haya lugar de la citada Ley 1333 de 2009.

"6. Se solicita, de existir, remitir lineamientos técnicos o jurídicos emitidos por ese Ministerio sobre la materia, así como criterios orientadores sobre la correcta articulación entre prestadores del servicio de alcantarillado y autoridades ambientales en el control de vertimientos al sistema público.

7. Solicitud adicional de información y material de apoyo de manera adicional, y con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015, respetuosamente se solicita que esa Entidad remita copia o enlace de acceso a documentos, estudios, guías, manuales, conceptos técnicos o jurídicos, doctrina institucional, circulares o cualquier otro material relacionado con la aplicación, interpretación y control de vertimientos de ARnD al sistema de alcantarillado público, así como sobre la articulación de competencias entre prestadores del servicio público y autoridades ambientales. En caso de no existir dicha información, se solicita indicarlo expresamente en la respuesta".

A continuación, se presentan instrumentos normativos y técnicos vigentes en relación con los vertimientos al alcantarillado.

Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam)

El Decreto 1076 de 2015 en su "**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.13. Protocolo de Monitoreo de Vertimientos**. Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018", establece lo siguiente:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, en el cual se establecerán, entre otros aspectos: el punto de control, la infraestructura técnica mínima requerida, la metodología para la toma de muestras.

PARÁGRAFO. Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam)".

Es importante aclarar que la guía mencionada en el artículo 2.2.3.3.4.13, fue publicado en el año 2002 y esta se mantendrá vigente mientras se expide el "*Protocolo para el monitoreo de vertimientos*". Por lo tanto, actualmente, si existe un instrumento técnico que orienta el procedimiento para el monitoreo de vertimientos al alcantarillado y a las aguas superficiales.

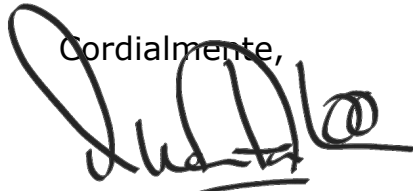
Además de los instrumentos normativos citados, se encuentra el siguiente marco normativo:

- Decreto – Ley 2811 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", especialmente el artículo 142, como se cita a continuación:

"ARTICULO 142. *Las industrias sólo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan. No se permitirá la descarga de efluentes industriales o domésticos en los sistemas colectores de aguas lluvias*".

- Resolución 1433 de 2004 *"Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones"*.
- Decreto 50 de 2018 *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas (Carmac), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*

Cordialmente,



OSCAR FRANCISCO PUERTA LUCHINI

Director de Gestión Integral del Recurso Hídrico – DGIRH

Proyectó: Diana Carolina Callejas M. – Contratista GARH

Revisó: Nelson Mauricio Anillo Rincon – Profesional Esp. Coord. GARH

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente